

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora jueza con recurso de reposición frente al auto No. 655 de data 9 de mayo de 2022, sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 8 de julio de 2022. CGM.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 1084

---

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **I. ASUNTO.**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Defensora de Familia, contra el auto del 9 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda.

#### **II. EL RECURSO.**

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la recurrente afirma que: 1- La figura del desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezca de apoderado judicial, 2- Que el despacho no ha hecho el requerimiento previo para que en el término de treinta (30) días se efectuó el acto de parte; y 3- además de expresar la difícil comunicación con la usuaria, en su defensa aportó citación para la diligencia de notificación personal a FRANCISCO JAVIER IZQUIERDO VALENCIA conforme lo indica el artículo 291 del C.G.P.

#### **III. CONSIDERACIONES.**

i) La resolución del presente recurso se desarrollará a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) El Despacho, en auto del 22 de noviembre de 2018, además de admitir la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL iniciada contra FRANCISCO JAVIER IZQUIERDO VALENCIA, requirió a la parte demandante para que ejecutara su carga legal de notificar al demandado, otorgándole un término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena, de

declarar el desistimiento de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P., como se ilustra a continuación.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a la parte pasiva, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, advirtiendo que vencido el término sin realizar el acto ordenado, la demanda se tendrá por desistida tácitamente.

b) Dicha providencia, fue notificada por estados el día 23 de noviembre de 2018.

c) Como en otros casos de esta estirpe lo ha advertido esta funcionaria judicial, la obligación de vincular a la parte demanda no sólo se limita a practicar el envío de los citatorios de notificación, sino que, se extiende a aportar al Despacho las respectivas constancias, y que si bien en este caso no sucedió de manera oportuna o diligente, la Defensora de Familia ha realizado las acciones pertinentes a efecto de integral la Litis, no obstante a que la progenitora de la menor no ha atendido los llamados efectuados, según lo narra en el escrito impugnatorio.

Así las cosas, y justificada la tardanza de la defensora en acreditar la carga asignada, le corresponde a este Juzgado **REPONER** la providencia del 9 de mayo de 2022, para en su lugar, disponer la continuación del trámite judicial, debiendo la parte, gestionar las labores pertinentes para lograr la vinculación del demandado al proceso, amén de que la documental aportada carece de los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, pues se extrañó la constancia de entrega del comunicado expedido por la empresa de servicios postales.

ii) Sumado a lo anterior, y ante la figura del desistimiento tácito en procesos similares al que nos ocupa, cuya parte activa está integrada por un menor de edad, es importante recordar lo que la Jurisprudencia Patria ha considerado:

*“(…) De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.*

*En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes.*

*Situación similar se presenta en el caso objeto de estudio, pues en el proceso de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona.*

*(…) «El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial».*

*Con tal disposición, el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad, no pueden valerse por sí mismas, razón por la que estimó prudente no cobijar los procesos en los que ellos son demandantes y no cuentan con un profesional del derecho que represente sus intereses, con la sanción del desistimiento tácito, pues bajo tales circunstancias les resulta imposible cumplir oportunamente, con la respectiva carga procesal.*

*Luego, la declaratoria del desistimiento tácito desconoce que de los privilegios que el ordenamiento y el Estado colombiano le confieren a los incapaces, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta para hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos para la defensa de sus derechos, nace un conjunto de deberes en cabeza de las autoridades públicas y de los particulares, quienes en sus actuaciones han de proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores.(...)"<sup>1</sup>*

Posición esta que se ha ido fortaleciendo, pues en la mayoría de decisiones se explica que la figura del desistimiento no puede operar en asuntos como el que nos ocupa, donde se observan involucrados derechos de menores de edad, de manera objetiva e irreflexiva, porque ello sería tanto como desconocer las obligaciones adquiridas en tratados internacionales, verbigracia: la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 27, que enseña: "(...)«Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (...) A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño».(...)"<sup>2</sup>

No obstante, es de advertir que, si la defensora de familia no cumple con las cargas procesales que se exigen de la parte actora, no es óbice para que los asuntos judiciales en los que asume la representación de los incapaces *-en razón a la edad-*, resulten perpetuados por la falta de diligencia e impulso de estos, procurando evitar la dilación injustificada porque ello tampoco traduce bienestar o privilegio para el menor de edad. La decisión fustigada, si bien declara el desistimiento, lo cierto es que no impone las consecuencias que refulgen de la figura, pero por los menos, si es un llamado a la parte, para que adopte todas las actuaciones que permiten definir la situación jurídica de la persona por la que se actúa.

iii) Como corolario de lo anterior, se repondrá la decisión y se adoptarán las ordenes que se especificarán en la resolutive de este proveído.

Por lo anterior considerado, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. REPONER** el auto del 9 de mayo de 2022 proferido por este Juzgado, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones explicadas en párrafos anteriores.

<sup>1</sup> Sentencia STC8850-2016. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. 30 de junio de 2016. Radicación n.º 05001-22-10-000-2016-00186-01. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

<sup>2</sup> Sentencia STC14353-2016 La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. 6 de octubre de 2016. Radicación n.º 68001-22-13-000-2016-00503-01. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

**SEGUNDO.** Por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR** con el trámite del presente proceso.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todas las gestiones necesarias para vincular al proceso a **FRANCISCO JAVIER IZQUIERDO VALENCIA**, en tal caso efectuarla aportación del certificado de la entrega del citatorio según lo dispone el art. 291 del C.G.P.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se requiere a la Defensora de Familia para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

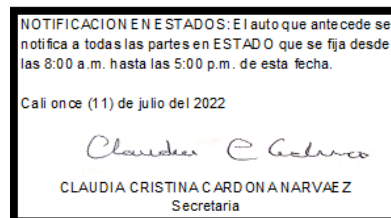
**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**SEXTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696fea8b484b041618c8cdb9f84e7619b02589c29e871c3285a7d54af7d7bc38**

Documento generado en 08/07/2022 02:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**